

Ver autos 31/201

9

Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 4 de octubre de 1983

**Odin Shipping Co. (Pte) Ltd. c.
Aguas Industriales de Tarragona**

LAUDO ARBITRAL dictado en Londres. Suficiencia de poder por aplicación de la regla *locus regit actum*. Citación en forma: rebeldía estratégica y designación unilateral de árbitros. Fianza de la decisión arbitral: prueba y eventual excepción del artículo V del Convenio de Nueva York de 1958. Correcta interpretación de la relación jerárquica entre los artículos 951 y 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Concesión del *exequatur*.

RESULTANDO que por el procurador don Bernardo Pinto Marabotto en nombre y representación de la entidad «Odin Shipping Company (Pte) Limited», se interesó la ejecución en España del laudo arbitral dictado en Londres el día 19 de febrero de 1982, solventando... las diferencias puestas de manifiesto en el proceso arbitral seguido con la entidad «Aguas Industriales de Tarragona», acompañando con su escrito los documentos que expresaba el poder acreditativo de su personalidad y copias simples de todos ellos.

RESULTANDO que emplazada la entidad «Aguas Industriales de Tarragona, S. A.», compareció en los Autos bajo la representación del procurador don Argimiro Vázquez Guillén y oído, a los fines prevenidos en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se opuso al otorgamiento del *exequatur* en base a los motivos que exponía, numerados del primero al tercero, y que aquí se dan por reproducidos.

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, se opuso a la ejecución del laudo que se pretende por estimar que: el poder otorgado a favor del procurador señor Pinto Marabotto no acredita, ni por sí mismo ni por otro documento que se acompañara, que el poderdante Jens Holst tuviera la representación de la sociedad «Odin Shipping Company (Pte) Limited», ni siquiera se ha acreditado debidamente la existencia de la sociedad y cuáles sean, en su caso, sus órganos de representación.

Siendo ponente el magistrado excelentísimo señor don Jaime Santos Briz.

CONSIDERANDO que en el escrito inicial se solicita la ejecución en España de laudo arbitral en nombre de la entidad «Odin Shipping Company (Pte) Limited», dictado en Londres con fecha 19 de enero de 1982 por los árbitros señores Michael Dean, John Levette Potter y Basil Eckersley, resolviendo la controversia surgida en torno a un contrato de fletamento por el que la entidad demandada, denominada «Aguas Industriales de Tarragona, S. A.», en concepto de fletador, contrató con la solicitante, en concepto de armador, los servicios del buque «Viking Falcon» para el transporte de agua dulce bebible desde cualquier puerto del Mediterráneo hasta Tarragona, siendo hechos fundamentales para resolver acerca de aquella ejecución: a) que el contrato de fletamento entre las partes de 22 de agosto de 1980 estableció en su cláusula 24 el arbitraje como medio de resolver las diferencias y disputas de cualquier naturaleza que surjan de la póliza, las que se decidirían en Londres o en Nueva York; b) en la misma cláusula se expresa que la petición del arbitraje se hará mediante notificación de una parte a la otra, conteniendo «Breve descripción de la disputa o diferencias»; c) en 23 de febrero de 1981 los armadores del citado buque comunicaron a la entidad española el nombramiento de un árbitro en relación con sus reclamaciones contra ustedes relativas a su

incumplimiento del citado fletamento; y por carta de 24 de marzo siguiente les comunicaron los abogados del armador que la reclamación se cifraba en 1.200.000 dólares estadounidenses, así como que ha designado árbitro al señor Basil Eckersley y requiere a la entidad demandada para que designe su árbitro en el término de veinte días; d) celebrado acto de conciliación con la misma finalidad de designación de árbitro y notificación de la suma reclamada en el Juzgado de distrito número 5 de Madrid, no compareció el demandado; e) seguido el procedimiento de arbitraje, previo nombramiento del segundo y tercer árbitro ante la omisión en su designación por parte de la demandada, el laudo determina que la suma total por daños reclamados es la de 815.545 dólares, más otras sumas en concepto de costas; f) la entidad solicitante del *exequatur* acompaña, en justificación de la firmeza del laudo arbitral cuya ejecución pide, dos dictámenes de sendos abogados ingleses, autenticados ante notario, tanto respecto de las personas de los mismos como en el contenido de su dictamen.

CONSIDERANDO que el Ministerio Fiscal dictaminó en el sentido de que el poder que acompaña la solicitante es incompleto, defecto que esta Sala no ha comprobado, a la vista de los documentos acompañados a la petición de *exequatur*, toda vez que la persona que figura como otorgante, Mr. Jens Holst, se acredita bajo fe notarial de documento no impugnado por falso, y eficaz conforme al principio *locus regit actum* que se halla autorizada por el consejo de administración de la compañía para efectuar el nombramiento de procuradores que lleva a cabo en el acto; acompañando asimismo copia auténtica del acta de la reunión del consejo de administración en que le autoriza para el otorgamiento de poderes a procuradores, entre ellos el que figura en los escritos presentados ante esta Sala; por lo que es evidente que no se da el defecto de representación acusado en el dictamen al principio expresado.

CONSIDERANDO que no son de aceptar las alegaciones de la entidad «Aguas Industriales de Tarragona, S. A.» en el sentido de no haber sido legalmente constituido el Tribunal arbitral, en cuanto que de los hechos que se consignan en el primero de estos considerandos como derivados de lo actuado se deduce que se hizo saber oportunamente a dicha entidad tanto la controversia surgida acerca del cumplimiento del contrato como la designación de un árbitro por parte de la solicitante «Odin Shipping Company», cumpliendo lo acordado en la cláusula compromisoria respecto a comunicar una breve descripción de la disputa, lo que reiteró por medio de cartas de la misma entidad de 24 de marzo y 29 de junio de 1981, corroborando la propia demandada con su asistencia al juicio arbitral y su defensa en el mismo hallarse debidamente informada de la controversia y de su alcance económico y jurídico.

CONSIDERANDO que es desestimable igualmente la aseveración de la oponente al *exequatur* en el sentido de que carece de firmeza el laudo a ejecutar, en cuanto que la solicitante acompaña dictámenes de sendos abogados en tal sentido, en documentos debidamente autenticados y averdados, según traducción no impugnada que a ellos se acompaña, siendo de observar al respecto que el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, en su artículo V no señala tal requisito de firmeza propio de las sentencias judiciales como aplicable a los laudos arbitrales, sino que se refiere meramente a que la sentencia, es decir, el laudo, sea «obligatorio» para las partes (apartado 1.º e) del mismo artículo V), sin que, por lo demás se haya probado por la oponente alguna de las causas de denegación del reconocimiento y ejecución solicitados que constan en el repetido artículo V.

CONSIDERANDO que la entidad «Aguas Industriales de Tarragona, S. A.» ha opuesto también a la ejecutoriedad en España del laudo arbitral objeto de estas actuaciones una supuesta reciprocidad negativa con el Estado de Singapur, donde tiene su domicilio la entidad solicitante del *exequatur*, manteniendo, ciertamente sin prueba suficiente, que en dicho país no se cumplen las sentencias españolas; alegación que es también de desestimar, en primer lugar porque el Convenio de Nueva York, anteriormente citado, que por su carácter específico

es preferentemente aplicable, no habla de tal requisito, limitándose a exigir, en su artículo V, apartado 2. b), que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia no sea contrario al orden público del país en que se pide su ejecución, circunstancia que concurre en el caso debatido, ello aparte de que los principios de universalidad de la justicia y de la solidaridad entre los pueblos civilizados, principios seguidos en esta materia repetidamente por esta Sala, inducen, junto a las demás razones que se dejan expuestas, a considerar admisible en España la ejecución solicitada del laudo extranjero en cuestión.

SE ACUERDA el cumplimiento en España del laudo arbitral a que se refieren estas actuaciones, por el que se declara que la entidad demandante tiene derecho a cobrar de la demandada la suma de 815.545 dólares USA y el interés de esta suma al 18 % anual desde el 12 de abril de 1981 hasta el 19 de enero de 1982 (fecha del laudo), y además 2.180 libras esterlinas en concepto de costas, debiendo pagar la demandada sus propias costas, así como las de los demandantes, previa su fijación si no se acuerdan.

Spain 60

Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 6 de octubre de 1983

M. Cia. Naviera, S. A. c. C. de C. E., S. A.

LAUDO ARBITRAL dictado en Londres. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958: delimitación especial y material; prevalencia normativa. Orden público sustantivo y procesal. Rebelión del demandado. Notificación; nombramiento de árbitro. Procedimiento y laudo arbitral: formalidades complementarias de la demanda. Poder de representación procesal: acreditación traducida. Concesión del *exequatur*.

RESULTANDO que por el procurador señor Pinto Marabotto, a nombre de la entidad «M. Cia. Naviera, S. A.», mediante el oportuno escrito y en base a los hechos y fundamentos consignados, solicitó el cumplimiento en España al laudo arbitral dictado en Londres el día 25 de mayo de 1982 por el árbitro único señor Clifford A. L. Clark, comunicándose el auto en que así se resuelve mediante certificación dirigida a la Audiencia correspondiente, a fin de que tenga efecto lo ordenado, acompañando al efecto dicho laudo y demás documentación consignada con sus correspondientes traducciones.

RESULTANDO que oído el señor magistrado ponente, se acordó citar por término legal a la demandada, librándose el correspondiente despacho, compareciendo en tiempo el procurador señor Roscho, a nombre de «C. de C. E., S. S.», quien formalizó oposición a la petición de ejecución solicitada de contrario, consignando al efecto los motivos que estimó oportunos, alegando las normas aplicables y suplicando se acordase denegar la ejecución del laudo arbitral por ser Panamá país no contratante del Convenio de Nueva York, no haber demostrado al instante la reciprocidad y por haber sido dictado en rebelión de la entidad española.

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen conforme aparece de las actuaciones, habiéndose pasado las mismas al excelentísimo señor magistrado ponente para resolución.